



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/108/2020.

**ACTOR:** LUIS ENRIQUE  
APOLINAR MORALES AMAYA.

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE SAN PABLO  
HUIXTEPEC, Y CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA  
MARTINEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECINUEVE DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/108/2020, promovido por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya,<sup>2</sup> en su carácter de regidor de panteones del municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, quien reclama la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en las vertientes de pleno ejercicio y permanencia en el cargo, por las distintas acciones y omisiones del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, así como el dictamen recaído dentro al expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, y la consiguiente aprobación del decreto No. 1641 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado.

**GLOSARIO**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
------------------------------	--------------------------------------------------------

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo que se precise un año distinto.

<sup>2</sup> En adelante, la parte actora.

<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### Del contexto.

**1. Proceso electoral y toma de protesta.** Con motivo del proceso electoral 2017-2018, Luis Enrique Apolinar Morales Amaya fue electo por el principio de representación proporcional como integrante del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, por ello, el cinco de julio le fue expedida su constancia de asignación<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el primero de enero de dos mil diecinueve tomó protesta al cargo, siéndole asignada la regiduría de panteones.

**2. Solicitud del Presidente Municipal.** Mediante oficio SPH/HCEO/EXT/001, fechado el veinticuatro de marzo, el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, dirigió un escrito a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, solicitando la sustitución por inasistencia de Luis Enrique Apolinar Morales Amaya.

El referido oficio fue recibido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios el pasado veintisiete de abril, razón por la cual se formó el expediente CPGA/404/2020, de su

<sup>3</sup> Tal como puede advertirse en el siguiente enlace: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

índice.

**3. Dictamen y acuerdo.** Con motivo de la formación del expediente referido, el pasado diecisiete de agosto, la citada Comisión emitió el dictamen con proyecto de decreto<sup>4</sup>, que en sus puntos segundo y tercero señalan:

**Segundo.-** *La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno, declara procedente el procedimiento realizado al ciudadano Luis Enrique Apolinar Morales Amaya por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.*

**Tercero.-** *La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno, declara procedente que el Regidor Suplente el C. Héctor Mijangos López, asuma el cargo de Regidor de Panteones del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.*

Con motivo de lo anterior, el pasado veintiséis de agosto, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, emitió el decretó No. 1641<sup>5</sup>, que señala:

**ARTICULO ÚNICO.-** *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente que el Ciudadano Héctor Mijangos López, asuma el cargo de Regidor de Panteones del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.*

#### **Del Juicio.**

**4. Presentación del escrito de demanda.** El pasado quince de octubre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, reclamando del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, así como en contra del Congreso del Estado por el dictamen recaído dentro del expediente

<sup>4</sup> Visible en: <https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/dictamen/1243.pdf>

<sup>5</sup> Visible en: [https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_1641.pdf](https://docs64.congresoaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1641.pdf)

CPGA/404/2020, del índice de su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, y la consiguiente aprobación del Decreto No. 1641 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

**5. Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de quince de octubre, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/108/2020**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

**6. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de veinte de octubre, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

**7. Vista, requerimientos y apercibimiento.** Por acuerdo de doce de noviembre, el magistrado instructor dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado remitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado.

Igualmente, tuvo al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, incumpliendo con remitir las constancias que acrediten el trámite de publicidad, por lo cual hizo efectivo el apercibimiento consistente en amonestación, otorgándole el término de veinticuatro horas para hacerlo, apercibiéndolo con una multa de cien UMAS, además que, para el caso de no remitir su informe circunstanciado, se tendrían presuntivamente ciertos los hechos que le reclamaron.

Por otra parte, requirió al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado copia certificada del expediente CPGA/404/2020. Igualmente, al Presidente Municipal



ya referido le solicitó diversa información necesaria para la resolución del juicio.

**8. Tramite de publicidad, vista y compareciente.** En proveído de veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor tuvo por cumplida a la autoridad responsable respecto de la remisión de las constancias del trámite de publicidad. Sin embargo, del análisis documental se advertía que no acompañaba el informe circunstanciado, por lo cual se hizo efectivo el apercibimiento antes referido, el cual operaría en el momento procesal oportuno.

Igualmente, se le dio vista a la parte actora con la documentación recibida con motivo de los requerimientos efectuados en el acuerdo previo.

Por otra parte, se tuvo compareciendo a Héctor Mijangos López, en su calidad de Regidor de Panteones suplente, por lo cual, al advertirse la posibilidad de tener una pretensión incompatible con el actor, se le dio vista con el escrito de demanda, a fin de que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes.

**9. Escrito de manifestaciones.** En atención a la vista otorgada a Héctor Mijangos López, mediante escrito recibido el pasado uno de diciembre, compareció ante este Tribunal a manifestar, entre otras cosas, que su intención era la restitución del derecho de la parte actora.

**11. Admisión, cierre de instrucción.** Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción.

**12. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de dieciséis de febrero, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del día diecinueve de febrero de dos mil veintiuno** para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, y 107 de la Ley de Medios Local, toda vez que es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las vulneraciones a los derechos político electorales, luego entonces, si el actor realiza diversas manifestaciones relacionadas con la vulneración a esta esfera de derechos, se estima actualizada la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

### **III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

Por ser de examen preferente y de orden público, se examinará si el presente medio de impugnación resulta procedente respecto de los hechos planteados por la parte actora, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional para pronunciarse sobre dichos actos y, por tanto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento<sup>6</sup>.

Estas deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

En tal consideración, en su informe circunstanciado, el Presidente de la Comisión de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado hace valer la improcedencia del juicio, aduciendo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 79 y 80 de la ley de medios local, refiriendo que dicha comisión no ha emitido el acto de revocación

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



de mandato en su contra, sin que se hayan seguido las formalidades esenciales del procedimiento o se haya conculcado cualquier otro derecho político electoral del justiciable.

Al respecto, la causal de improcedencia invocada debe tenerse como **infundada**.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que por una parte, las manifestaciones que realiza son genéricas, pues los preceptos normativos aducidos se refieren a los criterios de interpretación y el objeto de garantía de los medios de impugnación, de modo que desde el punto de vista del estudio de la improcedencia, no tengan aplicación legal.

Asimismo, afirma que no ha emitido el acto que la parte actora viene reclamando, lo cual hace entender que invoca la inexistencia del acto.

En cuanto a ello, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, inciso d) y e) de la Ley de Medios Local, uno de los requisitos de los medios de impugnación es identificar el acto o resolución impugnada.

Por su parte, el TEPJF ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación se actualiza cuando no exista un acto o resolución, en sentido formal y material (que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado), al cual se le atribuyan presuntas violaciones a los derechos político-electorales de quien promueve en solicitud de tutela judicial de esos derechos, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio<sup>7</sup>.

En este sentido, se estima que en su escrito de demanda, la parte actora sí identifica el acto que reclama a las autoridades responsables, el cual el Presidente de la referida Comisión del Congreso del Estado acompaña a su informe circunstanciado,

---

<sup>7</sup> Al respecto véase el expediente SUP-JDC-95/2018 y SM-JDC-178/2018.

situación que evidencia la existencia formal de un acto de autoridad.

Asimismo, en su narrativa esgrime planteamientos que persiguen el objeto de demostrar cuestiones potencialmente trascendentes y legítimamente relevantes para su esfera jurídica de derechos político electorales (elemento material).

Por lo anterior, con independencia del resultado del presente fallo, se estima que sí existe un acto en su vertiente formal y material, cuya incidencia en el ámbito de los derechos político electorales de la parte actora justamente será materia a determinar en el estudio de fondo del presente juicio, de ahí lo infundado de la causal hecha valer por la autoridad referida.

#### **IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Superada la causal de improcedencia hecha valer, y en virtud de que esta autoridad no advierte alguna otra, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firmas autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** Por cuanto hace a la oportunidad, debe tenerse presente que la parte actora interpone su demanda en contra de una pluralidad de actos provenientes de autoridades responsables distintas. Por una parte, reclama la vulneración del pleno ejercicio de su cargo como concejal y la consiguiente afectación a su permanencia en el mismo; por otra, el dictamen que resolvió el expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión



Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, y la aprobación del decreto No. 1641 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado.

Con relación a ellos, el conocimiento del segundo grupo de actos fue lo que motivó a la parte actora a interponer su escrito de demanda.

En este sentido, se hace conocedor del acto desde el pasado nueve de octubre, en virtud de la notificación del oficio SPH/EXT/0022, que a su decir se encontraba pegado en la puerta de su oficina, y por medio del cual se le notificaba el diverso oficio 8273/LXIV. Entonces, si el juicio fue interpuesto el quince de octubre pasado, es inconcuso que se encontraba dentro del plazo señalado en el artículo 8 de la Ley de Medios Local.

Se afirma lo anterior, sin que devenga algún perjuicio que a su escrito de veintitrés de octubre hubiere acompañado copia certificada del oficio SPH/EXT/0022, y del cual puede advertirse como fecha de recepción el diecinueve de octubre de la pasada anualidad, porque como ya se refirió el juicio fue interpuesto el quince de octubre.

En tal tesitura, no obra alguna prueba documental o manifestación de las autoridades responsables que lleven a considerar el conocimiento del acto con antelación a la fecha referida por el actor.

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio que hace valer fue **oportuno**, lo cual, además, permite a este Tribunal conocer y pronunciarse sobre el primer grupo de actos que reclama.

**c) Personalidad e interés jurídico:** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, en su carácter de regidor de panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, quien se duele de diversos actos que vulneran sus derechos políticos

electorales de ser votado, en las vertientes de pleno ejercicio y permanencia en el cargo, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## **V. ESCRITO DE MANIFESTACIONES DEL SUPLENTE DE LA REGIDURÍA DE PANTEONES.**

El pasado treinta de octubre<sup>8</sup>, y dentro del plazo de setenta y dos horas del trámite de publicidad, el ciudadano Héctor Mijangos López, remitió a este Tribunal un escrito de manifestaciones, en el cual comparecía con el carácter de Regidor de Panteones Suplente del municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, expresando que lo hacía con la finalidad de realizar manifestaciones en favor del actor del juicio, sin embargo, la legislación electoral no contemplaba alguna figura jurídica para quienes comparecieran con esta pretensión.

Por lo anterior, al considerar que las reclamaciones del juicio podían incidir en su esfera de derechos político electorales por tener una pretensión incompatible con la del actor, mediante proveído de veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor ordenó darle vista con el escrito de demanda y el oficio recibido el pasado diecinueve del mismo mes, signado por el Presidente Municipal, con el objeto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por esto, el pasado uno de diciembre se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito del referido ciudadano, en el cual realiza diversas manifestaciones.

---

<sup>8</sup> Véase foja 117.

Del análisis de los escritos del referido ciudadano se tiene que, tal como lo aduce, sí realiza manifestaciones acordes con la pretensión del actor, de ahí que sea claro que el carácter con el cual comparece no es de tercero interesado. Sin embargo, **tampoco es dable reconocer el carácter de coadyuvante con el cual pretende llegar al juicio**, pues como lo reconoce, esta es una figura que no se encuentra reconocida en la ley de medios local, además que con la eventual resolución del juicio y atendiendo a su interés principal favorable al actor, ningún beneficio positivo acarrearía a su esfera jurídica.

No obstante, al acompañar los documentos que acreditan el carácter con el que comparece, y por la dinámica de hechos que rodean al asunto que se dirime en los cuales se ve involucrado por el dicho de las autoridades responsables, debe considerarse procedente que sus manifestaciones sean valoradas junto con el resto del caudal probatorio, a fin de determinar alguna vulneración al derecho político electoral de la parte actora.

## VI. ACTOS RECLAMADOS.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>9</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y

---

<sup>9</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

exhaustividad<sup>10</sup>.

Igualmente, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", este Tribunal velará por una mayor protección al derecho del actor siempre que se adviertan los motivos que originaron cierto agravio y sea acorde con su pretensión principal, sin importar que su expresión sea deficiente o bien, cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente.

En atención a ello, si bien la actora enumera y conceptualiza agravios concretos, del estudio integral de su demanda, y atendiendo a su mayor beneficio, puede desprenderse que el actor reclama la vulneración a sus derechos políticos electorales de ser votado, en las vertientes de **pleno ejercicio** y **permanencia en el cargo**, haciendo valer las siguientes reclamaciones.

**1) Al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, <sup>11</sup> le reclama:**

***a) Vulneración a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente del pleno ejercicio del cargo.***

El promovente señala que la autoridad responsable ha sido omisa en convocar al cabildo para sesionar con la periodicidad que marca la ley orgánica municipal, a pesar de que durante el año dos mil diecinueve y dos mil veinte, el actor le giró diversos oficios solicitándoselo, lo cual, desde su óptica, ha tenido como consecuencia que no pueda vigilar el funcionamiento de la administración municipal.

Relacionado íntimamente con la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, de manera específica se duele de no haber

---

<sup>10</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

<sup>11</sup> Lo cual se obtiene del análisis integral del primero y segundo punto del capítulo de agravios de su escrito de demanda y se hace valer en suplencia de la queja.

sido convocado a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero de dos mil veinte<sup>12</sup>. Incluso, se queja aduciendo que en ningún momento fueron celebradas, pues mediante su escrito de veinte de enero del año pasado, manifestó su inconformidad por no celebrar sesiones de cabildo los días tres, diez y diecisiete de enero; entonces, bajo su perspectiva, de realmente haberse celebrado, al darle contestación a su inconformidad, le hubieran hecho notar esta situación, lo cual aduce no aconteció así.

Respecto a la omisión de convocarlo particularmente a estas sesiones de cabildo, también se duele que no constan las diligencias de una adecuada notificación a ellas, pues para acreditar esto último, únicamente se realizaron toma de placas fotografías, sin que se expresen circunstancias de tiempo, modo y lugar, o se hiciera constar su negativa para recibir o firmar de enterado los citatorios correspondientes.

Sigue argumentando que esto se agrava si se considera que tales actas fueron consideradas para acreditar que había faltado a tres sesiones de cabildo de manera consecutiva, y que debía llamarse a su suplente, cuestión que fue hecha del conocimiento por el Presidente Municipal al Congreso del Estado, quien a través de su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios dictaminó lo consiguiente y la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado emitió el Decreto No. 1641, en el que se declaraba que su suplente asumía el cargo.

***b) Vulneración a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de permanencia en el cargo.***

Con motivo de no haber sido convocado y tenerlo como faltante a tres sesiones de cabildo, se duele que el ciudadano Héctor Mijangos López hubiera sido nombrado como nuevo Regidor de Panteones, pues tal nombramiento carece de

---

<sup>12</sup> Se advierte que en su escrito de demanda la parte actora primeramente equivoca en señalar las fechas, sin embargo, con posterioridad se refiere a las correctas.

fundamento legal al encontrar su origen en las sesiones a las que no fue convocado. Razón por la cual, al no haber faltado realmente, sino derivado de esta omisión, no era procedente tomarle protesta a su suplente para sustituirlo.

Junto a ello, reclama la múltiple contradicción en la que incurre el Presidente Municipal, pues en su solicitud al Congreso del Estado, de fecha veinticuatro de marzo, afirmó haberle tomado protesta de ley al referido ciudadano, sin embargo, fue el veintiséis de junio cuando el cabildo tomó protesta a Héctor Mijangos López como Regidor de panteones. No obstante ello, el siete de octubre le fue girada convocatoria al referido ciudadano para que compareciera a sesión de cabildo de nueve de octubre y se le tomara protesta de ley como Regidor de Panteones.

Con independencia de tales contradicciones, aduce que su derecho de permanecer en el cargo se vio vulnerado con la sola determinación de que fuera sustituido a fin de que el suplente ascendiera en su lugar.

***c) La violencia política en su contra.***

Refiere que a raíz de haber hecho del conocimiento del Congreso del Estado diversas quejas respecto del indebido actuar del Presidente Municipal, a manera de represalia la autoridad responsable realizó actos tendientes a impedir que desempeñe plenamente el cargo que le fue conferido, así como destituirlo del mismo, al grado de presentar ante el Congreso del Estado, la solicitud de revocación del mandato, ofreciendo las actas de sesión de cabildo ya referidas y a las cuales no fue convocado, mismas que además aduce en ningún momento fueron celebradas.

Todo ello tuvo como consecuencia que el congreso del Estado decretara que el ciudadano Héctor Mijangos López asumiera el cargo que él tenía.

**2) Al Congreso del Estado de Oaxaca, le reclama.**



**a) El dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020, realizado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.**

Señala que la citada comisión vulneró su derecho de defensa y debido proceso legal, en virtud de que aprobaron el dictamen por el cual lo revocaron del mandato, sin haberle emplazado ni corrido traslado con el oficio presentado por el Presidente Municipal.

En esta tesitura, señala que no se le dio la posibilidad de ofrecer medios de prueba a su favor, lo cual trajo como consecuencia que se resolviera únicamente con la solicitud y pruebas aportadas por el Presidente Municipal, sin ser oído y vencido previamente, inobservando las reglas del procedimiento que marca el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, reclama que dicho dictamen carece de fundamentación y motivación respecto de la valoración de pruebas, pues tuvo por acreditada la falta a tres sesiones de cabildo de manera consecutiva y sin justificación, concediendo valor probatorio de manera indebida a los citatorios y placas fotográficas presentadas por el Presidente Municipal, ya que estos carecen de los elementos necesarios para su desahogo.

**b) Decreto No. 1641 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.**

Al considerar el actor que devienen indebidas la valoración de pruebas y el procedimiento incoado en su contra, el decreto No. 1641 surgido del mismo y por el cual se le revoca del mandato, vulnera sus derechos político electorales.

De los planteamientos previamente señalados, puede advertirse que la **pretensión principal** del actor es ser reinstalado en la Regiduría de Panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, y con ello, le sea permitido desempeñar el cargo para el que fue electo; asimismo, se declare que el Presidente Municipal realizó actos de violencia política en su contra.

## VII. CONSIDERACIONES PREVIAS.

### A. Naturaleza del acto reclamado al Congreso del Estado.

Como puede verse, la parte actora traza distintas reclamaciones que parten de la premisa de que, con los actos de las autoridades responsables y, particularmente, del Congreso del Estado, se ejecutó en su contra un procedimiento de revocación de mandato.

Sin embargo, tal premisa es equivocada, pues en realidad mediante la declaratoria respectiva, el Congreso del Estado formalizó a través del decreto No. 1641 el **procedimiento de sustitución** realizado por el ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, el cual en realidad es el acto que le causa perjuicio al actor, tal como se explica a continuación.

Del análisis de las constancias que integran el expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, puede verse que en el oficio SPH/HCEO/EXT/001<sup>13</sup>, que dirige el Presidente Municipal del referido ayuntamiento al Congreso del Estado, se solicita "**LA SUSTITUCIÓN POR INACISTENCIA (sic) DERIVADO DEL ABANDONO DEL CARGO Y SU SUSPENSIÓN DEL C. LUIS ENRIQUE APOLINAR MORALES AMAYA, REGIDOR DE PANTEONES DE ESTA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, POR INCUMPLIENDO A SUS DEBERES Y OBLIGACIONES CON ESTE HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE DIGNAMENTE REPRESENTO, DERIVADO A QUE ÉL NO SE PRESENTÓ A LAS SESIONES ORDINARIAS DE CABILDO DE FECHAS 10, 17, 24 DE ENERO Y 07 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, LAS CUALES SON DE CARÁCTER OBLIGATORIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 45 Y 46 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA(...)**"

Igualmente, en el referido oficio le hace del conocimiento al

---

<sup>13</sup> Véase foja 249.

Congreso del Estado que “(...) *SE LE INVITARÁ A TOMAR PROTESTA DE LEY A SU SUPLENTE PARA QUE ASUMA EL CARGO ANTES MENCIONADO (...)*”.

De lo anterior, es dable concluir que el Presidente Municipal solicitó la sustitución por inasistencia por haber faltado a algunas sesiones de cabildo, y que le tomaría protesta de ley al suplente para asumir el cargo.

Ahora bien, al emitirse el dictamen recaído al expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, en el considerando segundo puede apreciarse que la comisión considera aprobar y validar la solicitud realizada, al haberse cumplido con lo establecido en los artículos 34, 82 y 83, de la Ley Orgánica Municipal.

En lo que interesa, el primero de los dispositivos normativos señalados se refiere a la integración del ayuntamiento y la posibilidad de que en caso de renuncia este garantice la **sustitución**. En todos los casos se faculta al Congreso del Estado para hacer la **declaratoria** correspondiente. Por lo que hace a los artículos 82 y 83 mencionados, estos se refieren a las **ausencias y la forma de suplirlas**, siendo relevante que para el caso de regidores, en todos los casos **se llamará** al suplente.

De la interpretación de estos artículos, la Comisión referida razona que es una atribución del ayuntamiento suplir a los concejales por ausencia, y en esa tesitura, concluye que al tenor de tales preceptos legales y derivado de las ausencias de la parte actora, así como de los documentos y fotos aportadas, “*resulta procedente que el C. Héctor Mijangos López asuma el cargo de regidor de Panteones del Honorable Ayuntamiento (...)*”.

En virtud de tales razonamientos dictaminó lo siguiente:

“(...) **SEGUNDO.-** *La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno, declara procedente el procedimiento realizado al Ciudadano Luis Enrique Apolinar Morales Amaya por el Honorable*

*Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.*

**TERCERO.-** *La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno, declara procedente que el Regidor Suplente el C. Héctor Mijangos López, asuma el cargo de Regidor de Panteones del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.”*

Con base en el dictamen referido, el pasado veintiséis de agosto la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, emitió el decretó No. 1641, que señala:

**ARTICULO ÚNICO.-** *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente que el Ciudadano Héctor Mijangos López, asuma el cargo de Regidor de Panteones del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo. (Lo subrayado es propio)*

De esto se tiene que el procedimiento a que se hace alusión y el ascenso en el cargo del ciudadano señalado en el párrafo previo, ocurrió con el objeto de suplir la ausencia de Luis Enrique Apolinar Morales Amaya que fue denunciada por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec.

Es decir, este funcionario solicitó al Congreso del Estado la sustitución del Regidor de Panteones por la inasistencia a diversas sesiones de cabildo, y en virtud de que **mandaría a llamar a su suplente**, respecto de lo cual el órgano legislativo resolvió favorablemente, decretando procedente que este último asumiera el cargo.

Cuestión que se ve confirmada por la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado<sup>14</sup>, pues sostiene que la aprobación y validación realizada fue respecto de la solicitud hecha por el municipio, quien tiene la atribución de suplir a los concejales por ausencia, cuestión que fue dictaminada por la Comisión

---

<sup>14</sup> Véase foja 135.



señalada.

Incluso, cabe destacar que en la solicitud realizada por el Presidente Municipal se pide la suspensión de la parte actora, cuestión que no es considerada ni atendida por el Congreso del Estado, pues en caso contrario, así se hubiera asentado en el dictamen y decreto antes referido.

En cuanto a esto último, es importante mencionar que, para el caso de haberse suspendido o revocado el mandato de la parte actora, **así se hubiera plasmado de manera expresa** en el dictamen y decreto realizado por el Congreso del Estado, siendo ejemplificativo para afirmar lo anterior el decreto No. 592<sup>15</sup>, emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en donde suspende del mandato a diversos concejales, asentándose así de manera expresa.

De todo lo anterior, es posible concluir que, en atención a la fundamentación en la que se basa, las consideraciones que realiza, y el contenido del decreto, la naturaleza verdadera del acto jurídico emitido por el Congreso del Estado **no tiene el carácter** de revocación de mandato denunciado por la parte actora, **sino** de una declaratoria que formaliza la **sustitución** de un concejal en el ayuntamiento referido, esto, a través del decreto No. 1641, la cual tampoco despoja a la parte actora del carácter obtenido en el proceso electoral en que resultó electo.

Por esta razón, los agravios que esgrime la parte actora para impugnar los actos del Congreso del Estado serán estudiados a la luz de la verdadera naturaleza del acto jurídico realizado por dicha autoridad.

## **B. Actualización de la facultad revisora del acto impugnado.**

Referido lo anterior, y al resultar que el acto impugnado por la parte actora no reviste el carácter de una revocación de mandato realizada por el Congreso del Estado, resulta oportuno señalar que

<sup>15</sup> Consultable en: [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_0592.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_0592.pdf)

no tiene aplicación al caso la jurisprudencia 27/2012<sup>16</sup> de la Sala Superior del TEPJF, la cual señala que al ser una medida de naturaleza político-administrativa resulta ajena a la materia electoral, ya que la figura que en realidad acontece en el asunto que se resuelve, es la sustitución de la concejalía de Panteones en San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

En este sentido, de la interpretación del artículo 59, fracción IX de la Constitución Local y los artículos 34, 60, 61, 82 y 83, de la Ley Orgánica Municipal, se tiene que la figura de la revocación del mandato y la declaratoria hecha por el Congreso del Estado, en donde se formaliza la suplencia de concejales, **son figuras jurídicas distintas** con características y procedimientos específicos, razones que llevan a afirmar que **no se actualiza la jurisprudencia ya mencionada**<sup>17</sup>.

Por otra parte, resulta oportuno referir que el TEPJF ha sostenido que tratándose de actos impugnados emitidos bajo el derecho parlamentario -esfera jurídica del Poder Legislativo- debe ser cuidadoso en conocer del caso planteado, en atención al principio de separación de poderes y respeto a las competencias de cada uno; sin embargo, **aquellos actos que impliquen la posible vulneración a un derecho político-electoral actualizan la competencia del Tribunal Electoral** para su conocimiento.

En este sentido, la esfera de competencia de los tribunales electorales abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la **tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, dentro de estos, el **derecho al voto en ambas vertientes**, el de asociación política (en materia electoral) y el de **acceso y efectivo ejercicio del cargo**.

---

<sup>16</sup> De rubro: “REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA”

<sup>17</sup> Un criterio similar adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JDC-200/2019, con la diferencia que en aquel asunto la figura jurídica que concurría era sobre la suspensión del mandato de dos concejales.



Por esto, cuando el caso sometido al análisis y resolución no están vinculados con los parámetros mencionados, se produce un obstáculo para realizar la revisión del acto o resolución que incide en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, el cual tiene como consecuencia obvia, que los órganos del estado deben respetar el ámbito de autonomía de todas las autoridades en el marco de sus atribuciones.

Referido esto, se recuerda que en el caso en estudio, la parte actora impugna el dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, así como el consecuente decreto No. 1641, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, es decir, actos emitidos por el Congreso del Estado.

Ahora bien, la Sala Superior señaló<sup>18</sup> que el **Derecho Parlamentario** tiene por objeto regular el comportamiento, administración, funcionamiento y procedimientos que como parte de su tarea cotidiana deben llevar a cabo los Congresos, y que para establecer la naturaleza de un acto, existen dos criterios, el denominado formal, que atiende al órgano que lo emite, y el material, conforme al cual la naturaleza del acto dependerá de su contenido.

Así, un acto será de derecho parlamentario cuando se emita precisamente por un órgano perteneciente al poder legislativo; en cuanto al criterio material, la Sala Superior estableció<sup>19</sup> que el derecho **parlamentario administrativo** comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.

<sup>18</sup> Véase el Juicio Electoral SUP-JE-27/2017.

<sup>19</sup> En los expedientes SUP-JDC-29/2013, SUP-REC-95/2017 y acumulados, y SUP-JDC-176/2017 y acumulado.

Por lo anterior, cuando los tópicos a resolver no se hallen en el campo de los Derechos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, y se infiera que derivan de un poder autónomo -como lo es el Legislativo-, se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, y el Tribunal Electoral debe ser cuidadoso al ejercer su competencia; no obstante, también se desprende que **cuando se estime que el acto de autoridad del que se duele un ciudadano o ciudadana vulnera sus derechos político-electorales, entonces sí son susceptibles de la jurisdicción del Tribunal Electoral**<sup>20</sup>.

En esta tesitura, si bien los actos de los que se duele la parte actora han sido emitidos por el Congreso del Estado de Oaxaca, lo cierto es que del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora acusa que tales actos vulneran sus derechos político electorales a ser votado, en sus vertientes de pleno ejercicio y permanencia en el cargo, lo cual sitúa en el centro de la presente controversia, el ejercicio y vulneración a un derecho de naturaleza electoral, lo cual **habilita el conocimiento por este Tribunal**.

Estas vertientes de los derechos político electorales han sido reconocidas en las jurisprudencias 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" y 5/2012 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".

Lo anterior cobra relevancia si se toma en cuenta que los actos emitidos por el poder legislativo, si bien los realiza en atención a las atribuciones que le confiere la normativa, estos tienen su

---

<sup>20</sup> Este criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JDC-233/2018, y SCM-JDC-370/2018.



**origen** en una solicitud realizada por el Presidente Municipal, en atención a la ausencia a sesiones de cabildo, cuya obligación de convocatoria es encargada por mandato legal a este último funcionario. Es decir, la vulneración del derecho político electoral en el ámbito legislativo, puede estar precedida por la vulneración de un derecho de la misma naturaleza en el ámbito municipal, específicamente en el ejercicio de su cargo.

De ahí que, el acto a analizar no sea puramente parlamentario ni se ciña exclusivamente a las atribuciones del congreso, sino que **opera en función de determinar si fueron respetados o existió la vulneración previa a un derecho político electoral**, aunado a que, al resolverse sobre la procedencia de que asuma el cargo el suplente de un concejal, el decreto emitido por sí solo repercute en la esfera de los derechos político electorales de la parte actora.

Sin que sea óbice a los razonamientos anteriores, la existencia del decreto No. 1641, emitido por el poder legislativo, pues este se enmarca dentro de la potencial afectación a un derecho político electoral de quien comparece a juicio.

Por todas estas consideraciones, en el caso estudiado se **actualiza la facultad de revisión del acto impugnado**, por parte de este Tribunal.

## VIII. ESTUDIO DE FONDO.

### **Pretensión y litis.**

Con base en las circunstancias en que acontecieron los hechos en el caso que se estudia y los actos reclamados por la parte actora, este Tribunal advierte que la **pretensión principal** estriba en que sea reinstalado en la Regiduría de Panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, y con ello, le sea permitido desempeñar el cargo para el que fue electo; así como que se declare que el Presidente Municipal realizó actos de violencia política en su contra.

Por lo anterior, la **litis** a dirimir en el presente asunto consiste en determinar si el Presidente Municipal observó en todo momento los derechos político electorales del actor y, en consecuencia, fue adecuado que tuviera por ausente a la parte actora y con motivo de esto, le hubiera tomado protesta al suplente, alterando con ello la permanencia en su cargo, para posteriormente solicitar su sustitución ante el Congreso del Estado.

Por lo que hace a los actos reclamados al Congreso del Estado, la **litis** consiste en determinar si con la emisión del dictamen y el decreto No.1641, se vulneró el derecho político electoral de permanencia en el cargo del promovente.

### **Metodología de estudio**

En atención a los actos reclamados y la pretensión principal de la parte actora, así como las circunstancias en las que sucedieron los hechos, la metodología adecuada para abordar el estudio de la controversia consiste en estudiar en primer lugar, los actos que se reclaman al **Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec**, pero únicamente los señalados en los incisos **a)** y **b)**, de forma conjunta. Con posterioridad se estudiarán los actos reclamados al Congreso del Estado, señalados en los incisos **a)** y **b)**, los cuales también serán abordados conjuntamente. Para finalizar, se estudiará el agravio del inciso **c)**, imputado al Presidente mencionado.

Lo anterior, en virtud de que la sustitución realizada en sede municipal, ocurrió con base en la presunción de que la parte actora no asistió a ejercer el cargo de Regidor de Panteones en el ayuntamiento referido, particularmente, por inasistir a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero, y siete de febrero, todas de dos mil veinte, las cuales llevaron a considerar que se había ausentado de dicho cargo.

Entonces, para sostener la legalidad de tal decisión, debe determinarse si se respetó de manera irrestricta la esfera de derechos de la parte actora, y verificando si incurrió en alguna

ausencia, de ahí que deban analizarse de forma conjunta las alegaciones de vulneración al ejercicio y permanencia del cargo.

Así, a la luz de la actuación del Presidente Municipal, serán valorados los actos reclamados al Congreso del Estado, pues se recuerda que la solicitud del citado funcionario y las documentales aportadas dieron lugar al expediente CPGA/404/2020 y posteriormente, a la emisión del decreto multicitado.

Teniendo claro todo este contexto, primero se analizará si fue apegado a derecho o indebido el actuar del Presidente Municipal, para después analizar la imputación de violencia política que realiza la parte actora.

### **Marco normativo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron<sup>21</sup>.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

---

<sup>21</sup> Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**”.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **acceder, ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y **mantenerse** en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**.

Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” y 5/2012 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, **sean objeto de protección**, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de la Ley Orgánica Municipal, permite afirmar que el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndicos y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones<sup>22</sup>.

El Presidente Municipal, es el representante político y

---

<sup>22</sup> Dichas reuniones pueden ser, **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.



responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de vigilar los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán solicitar información referente a ello, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

### **Caso concreto.**

A continuación, se procede al estudio de los planteamientos de la actora en atención a la metodología señalada.

#### **1) Respecto de los actos imputados al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.**

**a) *Vulneración en su vertiente de pleno ejercicio del cargo.***

**b) *vulneración en su vertiente de permanencia en el cargo.***

Sustancialmente, el promovente aduce que el Presidente Municipal ha incurrido en la omisión general de convocar con la periodicidad que marca la ley orgánica municipal, lo cual le ha impedido vigilar la administración municipal, a pesar de haberle girado diversos oficios en que le solicitaba convocar a sesionar en los días y horario establecidos por el propio Ayuntamiento.

También refiere que incurrió en la omisión particular de convocarlo a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero, así como a la de siete de febrero, todas del dos mil veinte, respecto de las cuales no obra constancia que haya sido debidamente notificado, lo cual, en su estima, se agrava si se

toma en cuenta que ello fue determinante para considerarlo como ausente y llamar a su suplente, cuyo nombramiento, en consecuencia, también impugna.

En ese sentido, este Tribunal considera que los planteamientos se tienen como **fundados**, al estimarse que la autoridad responsable no permitió el adecuado ejercicio del cargo del actor, siendo omiso en convocarlo a diversas sesiones de cabildo y, en consecuencia, vulneró su esfera de derechos político electorales, al determinar que su suplente debía ejercer el cargo de Regidor de Panteones, todo ello en atención a las siguientes consideraciones.

Como se expuso de manera previa, para que el derecho a ser votado en su vertiente de pleno ejercicio y desempeño del cargo, se encuentre plenamente garantizado, es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

- La posibilidad de contender a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político o por la vía independiente.
- Que sea proclamado como candidato electo por la autoridad competente en caso de haber alcanzado, de manera directa o indirecta, la mayoría de votos en los comicios atinentes.
- Que le sea tomada la protesta de ley correspondiente al cargo de conformidad con los plazos establecidos en la ley correspondiente, lo cual implica la posesión del cargo, es decir, la posibilidad de ocupar y comenzar a desempeñarlo con los derechos y obligaciones inherentes al mismo.
- **Que se le permita mantenerse y ejercer sus funciones**<sup>23</sup>.

Entonces, puede deducirse que la materialización del ejercicio de este derecho, no depende exclusivamente de su titular, sino **también requiere el accionar por diversas autoridades** del Estado. Por esto, tomada la protesta de ley, debe garantizarse

---

<sup>23</sup> Criterio que ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio SG-JDC-107/2019.



poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes**<sup>24</sup> a dicho cargo, siendo que dentro de ellas se encuentra, entre otras, la de asistir a las sesiones del ayuntamiento<sup>25</sup>.

En ese sentido, como se adelantó, el Ayuntamiento se reúne periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Estas reuniones tienen el carácter de: **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El artículo 68, fracción IV, del citado cuerpo normativo encarga **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo al Presidente Municipal, lo cual es comprensible en la lógica de que es él quien funge como el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, tal como lo refiere el artículo 24, fracción I, de la Ley de Instituciones<sup>26</sup>.

Por su parte, como también ya se expuso en el marco normativo, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el **derecho y deber de asistir** con voz y voto a las sesiones de cabildo, así **como de vigilar** los actos de la administración municipal, para lo cual, podrán solicitar información referente a ello.

En este sentido, los regidores que integran un ayuntamiento

---

<sup>24</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

<sup>25</sup> Particularmente puede verse la sentencia SUP-JDC-1120/2008.

<sup>26</sup> Artículo 24. 1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y los ciudadanos de cada municipio, los que se integrarán de la siguiente forma:

I.- Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien **representará al ayuntamiento en el orden político** y lo dirigirá en lo administrativo;

ven vulnerada su esfera de derechos político electorales, específicamente en lo concerniente al pleno ejercicio del cargo, cuando en quien legalmente recae la obligación de convocar a sesiones de cabildo no lo hace, pues por una parte se ve afectado de manera directa su derecho a asistir a las referidas reuniones, y por otra, el relativo a la vigilancia de la administración municipal.

Ahora bien, tal como puede verse en el anexo 1 de la presente sentencia, desde el mes de marzo de dos mil diecinueve, la parte actora remitió diversos oficios al municipio a través de los cuales se quejaba de no haberse realizado distintas sesiones de cabildo ordinarias, y también solicitaba convocar a la sesión de cabildo semanal siguiente.

Sin que pase desapercibido que hay oficios en los que el propio actor reconoce haber sido convocado<sup>27</sup>, sin embargo, en la hora señalada no se había celebrado la sesión respectiva, por lo cual, en el mismo oficio asentaba su inconformidad, e igualmente se encuentra el oficio 32/2019, por el cual se quejaba de no haber sido convocado en tiempo y forma.

Cabe referir que de autos se advierte el acta de sesión de cabildo de quince de febrero de dos mil diecinueve<sup>28</sup>, en cuya parte final se aprecia el acuerdo del ayuntamiento para sesionar todos los días viernes a las once de la mañana.

Documental que fue aportada por la autoridad responsable y consta en el expediente CPGA/404/2020, la cual se considera documental pública, al ser expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que no estar controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, durante la tramitación del juicio, la autoridad responsable no remitió informe circunstanciado en el cual

---

<sup>27</sup> Véanse los numerales 3, 5, y 10 del Anexo 1.

<sup>28</sup> visible foja 264.

expresara algún pronunciamiento respecto de los hechos que le reclamaron; en este sentido, el artículo 20, numeral 2, de la ley de medios local, señala que salvo prueba en contrario, se tendrán por presuntivamente ciertos los hechos.

En este sentido, al tener el Presidente Municipal la obligación de convocar a sesiones de cabildo al actor, correspondía a este, controvertir y acreditar con medios probatorios suficientes, el haber cumplido con dicha obligación y, por ende, no haber incurrido en la omisión reclamada.

Por lo anterior, al tenerse por presuntivamente ciertos los hechos reclamados, y al no existir en autos elemento probatorio alguno que desvirtúe lo señalado por la parte actora, debe considerarse que tal como lo reclama y comprueba con los oficios referidos en el anexo 1, no fue convocado a las distintas sesiones ordinarias que se plasman en sus escritos.

Por esta razón, se **encuentra acreditada** la omisión general de no haber convocado a la parte actora a las distintas sesiones ordinarias celebradas en el municipio, y desde esta perspectiva, se considera que la responsable no ha permitido su pleno ejercicio del cargo durante el periodo por el que ha sido electo.

Ahora bien, por lo que hace al reclamo de no haber sido convocado de manera específica a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete, veinticuatro de enero, y siete de febrero, todas de dos mil veinte, las cuales llevaron a considerar que se había ausentado de su cargo como Regidor de Panteones, también se considera **fundado**, y desde este enfoque, la autoridad responsable igualmente impidió que ejerciera el cargo conferido.

Ello es así, pue en la especie, primero conviene señalar que en atención al requerimiento formulado por el magistrado instructor el doce de noviembre pasado, el Presidente municipal remitió<sup>29</sup> copia certificada de las convocatorias a sesiones de cabildo de

---

<sup>29</sup> Véase la foja 287.

diecisiete, veinticuatro de enero, y siete de febrero, omitiendo remitir la correlativa a la sesión de diez de enero, junto con tres impresiones fotográficas<sup>30</sup>, así como copia certificada de las actas de sesiones de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero.

De las documentales anteriores, se advierte que son idénticas a aquellas que en su momento remitió<sup>31</sup> al expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso.

En dicho expediente constan las diversas documentales motivo de los hechos que se pretenden dirimir. De ahí que, el análisis que a continuación se realizará, será con base en las constancias que obran en la copia certificada del expediente de la comisión señalada previamente<sup>32</sup>.

Documentales que tiene el carácter de públicas, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertidas en cuanto su contenido y autenticidad, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, como se refirió, queda acreditado que el Presidente Municipal fue omiso en convocar a diversas sesiones de cabildo a la parte actora, no obstante, de autos se advierte que remitió al Congreso del Estado el oficio SPH/HCEO/EXT/002, al cual acompañó un cuadernillo de citatorios y evidencias fotográficas que solventaron la petición de sustitución por inasistencia contra el promovente, al haber faltado a sesiones de cabildo; documentación que, además, por sí sola es motivo de reclamación.

Por tanto, es ineludible verificar si el actor se encuentra debidamente notificado, a fin de establecer si la obstrucción al

---

<sup>30</sup> La primera de una puerta, la segunda, de una hoja que en su contenido se lee una convocatoria a sesión de cabildo a celebrar el diez de enero, y la última, de una hoja que en su contenido se lee una convocatoria a sesión de cabildo a celebrar el diecisiete de enero.

<sup>31</sup> Véase foja 270.

<sup>32</sup>.

ejercicio de su cargo por la omisión de no convocarlo, se extiende también a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete, veinticuatro de enero y siete de febrero del dos mil veinte.

En esta tesitura, como puede verse del anexo 2 de la sentencia, del análisis de las referidas notificaciones, **bajo ninguna circunstancia puede tenerse al actor como debidamente notificado**, pues los supuestos citatorios girados al actor, no brindan certeza mínima de que efectivamente fuera enterado de la sesión de cabildo a celebrarse.

En efecto, si bien es cierto, los citatorios de nueve, dieciséis, veintitrés de enero y seis de febrero de dos mil veinte, por las que supuestamente se le cita para celebrar las sesiones de cabildo de diez, diecisiete, veinticuatro de enero y siete de febrero, van dirigidos a Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, en su carácter de Regidor de Panteones, y en estos puede advertirse la fecha y hora para su celebración; igual de cierto es que, **en ninguna parte obra alguna firma o sello que indique haberse recibido**, ni tampoco se advierte alguna razón, levantada por el funcionario facultado para ello, que de fe de la negativa de su recepción o bien, que se hiciera constar que se buscó al actor para notificarle y que este no se hubiera encontrado.

Es decir, los citatorios no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los hechos que pretenden demostrar, tomando como base, que ni siquiera se determina con quien se entendió la supuesta notificación, incumpléndose con ello con las formalidades esenciales del procedimiento.

Cabe señalar que al ser el cabildo un órgano colegiado que se reúne (sesiona) a tomar las decisiones relativas a la vida administrativa, económica, social y política del municipio, quienes lo conforman requieren saber el lugar, fecha y hora de celebración de las sesiones, su naturaleza, el orden del día a desahogar junto con la información necesaria para ello, y desde luego, la certeza de que todo esto es del conocimiento de sus integrantes, cuya calidad

es como representantes del poder soberano que acuden a la discusión de los asuntos más trascendentales.

La importancia de lo anterior radica en que, de no observarse tales elementos, se vulnera el principio de seguridad jurídica de los concejales, pues son estos quienes concurren a celebrar una sesión de cabildo que, con independencia de los tópicos que ahí se traten, eventualmente traerá consecuencias jurídicas; entonces, deben conocer plenamente y con la debida antelación el motivo de la sesión concreta.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica impone la ineludible obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales<sup>33</sup>, dentro de las que se destaca, en primer término, la notificación.

Esta obligación, conforme a lo que establece el artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, confiere al Presidente Municipal, el deber de notificar personalmente a los concejales acerca de todos aquellos elementos señalados previamente, en la forma y tiempos previstos en su ordenamiento interno, pues pretender que la parte actora como representante popular asistiera a una sesión de cabildo a la que no fue notificado, carece de sentido y, en consecuencia, sus derechos se vieron vulnerados.

Por otra parte, por lo que hace a las cinco impresiones fotográficas que también se acompañan al oficio SPH/HCEO/EXT/002<sup>34</sup>, y que pueden verse en el anexo 2 de la sentencia, **menos aún** pueden ser consideradas como elementos que lleven a acreditar la correcta notificación a las multicitadas sesiones de cabildo, pues como puede apreciarse, estas únicamente muestran una puerta y distintos oficios que parecerían encontrarse pegados a una superficie, oficios que hasta donde pueden leerse, son coincidentes con las supuestas notificaciones a

---

<sup>33</sup> Véase la tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, con número de registro 200234.

<sup>34</sup> Véase la foja 270.



sesiones de cabildo.

Sin embargo, para que estas puedan generar convicción, en términos de lo que establece el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios Local, era necesario que las mismas señalaran concretamente lo que pretendían acreditar, identificando los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, situación que en el caso no aconteció.

Se afirma lo anterior, porque **no hay elemento del cual pueda desprenderse alguna circunstancia del tiempo** en que fueron tomadas; el **modo** en que se realizaron, es decir, el motivo para tomarla o que es aquello que aparece en ella, o del **lugar** en que al parecer fueron fijadas. Además, debe decirse que las mismas carecen de una razón asentada por algún funcionario investido de fe pública que dé certeza de haber sido tomada.

En suma, las notificaciones por sí solas y las fotografías señaladas, **carecen de los elementos mínimos que permitan brindar certeza y seguridad jurídica** que lleven a concluir que en realidad se hubiere comunicado a la parte actora la celebración de las sesiones de cabildo respectivas, y al no obrar en autos alguna argumentación de peso por parte de la autoridad responsable u otra probanza que lleve a considerar que sí cumplió con su obligación, debe considerarse que el **derecho político electoral** al pleno ejercicio del cargo de Luis Enrique Apolinar Morales Amaya en su carácter de Regidor de Panteones fue vulnerado, **por no convocarlo a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete, veinticuatro de enero y siete de febrero del dos mil veinte.**

Sin que sea impedimento para arribar a la conclusión anterior, lo señalado por el Presidente Municipal al Congreso del Estado en el oficio SPH/HCEO/EXT/001, en el cual refiere que el quince de febrero de dos mil diecinueve, se acordó por el cabildo que las sesiones ordinarias se celebrarían los días viernes.

Ello, pues como se advierte de las documentales precisadas en el anexo 1 y tal como quedó acreditado en párrafos anteriores,

el Presidente Municipal no ha cumplido a cabalidad su obligación de convocar al menos una vez a la semana, a sesiones de cabildo, es decir, ha convocado de manera intermitente a este tipo de actos, lo cual ha ocurrido desde el mes de marzo del año dos mil diecinueve, evidenciándose así, que aun cuando el cabildo haya tomado el acuerdo de sesionar todos los días viernes de cada semana a las once horas, dicho acuerdo no ha sido respetado por la responsable, lo que desvirtúa su afirmación, en el sentido de que el acto ya era sabedor de la fecha y hora en que se celebran las sesiones.

Máxime que como se expuso con antelación, para que el actor estuviera en condiciones formales y materiales para comparecer a esas sesiones de cabildo, no solo bastaba con que conociera los días y hora en que se deben celebrar estas sesiones, siendo necesario que dicho actor tuviera conocimiento pleno de su celebración, así como que se le proporcionaran los documentos y demás elementos necesarios para su desahogo, lo cual no aconteció.

Con base en lo anterior, ningún efecto jurídico tiene que en las actas de sesiones de cabildo de diez, diecisiete, veinticuatro de enero y siete de febrero de la pasada anualidad, se hubiera asentado la ausencia sin justificación de la parte actora, ni que en esta última sesión, el Presidente Municipal hubiera comentado al cabildo que se contabilizaban cuatro inasistencias de forma consecutiva, y por esto el cuerpo colegiado hubiere decidido solicitar la revocación de mandato, así como tomar protesta de ley al suplente.

Efectivamente, queda claro que no puede estimarse por notificada a la parte actora para celebrar las sesiones referidas en el párrafo previo, y en esta medida debe considerarse que el Presidente Municipal nuevamente fue omiso en cumplir con su deber de convocarlo, lo cual constituye una obstrucción al ejercicio de su cargo, **misma que al ser actualizada, impide tener al actor como ausente**, tal como lo refiere el citado funcionario municipal,



pues fue dicha responsable quien imposibilitó que ejerciera a plenitud los derechos inherentes a su función como Regidor de Panteones.

En esta tesitura, con la decisión de tomarle protesta de ley al suplente del actor, sin que fuera verificado previamente que en realidad había sido convocado, y materializar esta determinación mediante la sesión de cabildo de veintiséis de junio pasado<sup>35</sup>, tal como se aprecia en su punto quinto, **se vulneró el derecho político electoral en la vertiente de permanencia en el cargo**, ya que para fines prácticos, ello constituyó una remoción en su cargo y el ascenso en el mismo del suplente, por esto, los planteamientos aducidos en su demanda deben tenerse como **fundados**.

Se afirma lo anterior, porque con el ascenso del suplente se impidió a la parte actora ejercer la representación otorgada en el proceso electivo en que ganó, dejándolo sin alguna otra vía democrática para ello, pues la única forma era a través del cargo de Regidor que ostentaba.

En todo caso, si la autoridad responsable estimaba que era procedente actuar de esta manera, como autoridad se encontraba obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor, **verificando que en realidad hubiese sido convocado a celebrar las sesiones de cabildo**, y este llamamiento hubiera sido conforme a derecho, tal y como lo mandata el artículo 1 tanto de Constitución General como de la Local. Al no hacerlo, actualizó la vulneración al derecho antes mencionado.

Lo anterior no significa que el derecho a permanecer en el cargo sea absoluto, ya que puede ser objeto de alguna restricción, pero ésta debe tener fundamento constitucional, lo cual implica velar por las garantías mínimas de certeza y seguridad jurídica, sin embargo, como ha sido expuesto, ello no ocurrió en el presente caso.

---

<sup>35</sup> Véase foja 310.

Ahora bien, no pasa desapercibido que mediante escritos recibidos el pasado treinta de octubre y primero de diciembre, signados por Héctor Mijangos López, concejal suplente de la Regiduría de Panteones en el municipio en cuestión, de manera categórica rechazó haber tomado protesta de ley en el cargo en la fecha que la autoridad responsable aduce.

Al caso, es relevante precisar que, del análisis del acta de sesión de cabildo de veintiséis de junio pasado, remitida por el Presidente Municipal, en el punto quinto puede leerse que se asienta la toma de protesta al referido ciudadano, sin embargo, en ninguna parte del acta se aprecia su firma.

Sin que se deje de mencionar que obra en los autos del juicio el oficio SPH/EXT/0022<sup>36</sup>, signado por el secretario municipal, en donde citó al referido ciudadano para que en diligencia de nueve de octubre de dos mil veinte, se le tomara protesta al cargo, lo cual, tal como lo aduce el actor, es una contradicción, pues según lo informado por el Presidente Municipal al Congreso, supuestamente ya se le había tomado protesta en sesión de cabildo del veintiséis de junio.

Estas cuestiones valoradas junto con la negativa categórica ya relatada, hace inverosímil considerar que tal ciudadano sí haya tomado en realidad la protesta al cargo.

No obstante, esto hace aún más tangible la vulneración a la esfera de derechos de la parte actora, ya que se realizaron maquinaciones dolosas para que prácticamente fuera removido del cargo, desconociendo su carácter de representante popular, lo cual, además, trajo como consecuencia que, al emitir el dictamen recaído al expediente CPGA/404/2020, el Congreso del Estado, en su antecedente quinto, tuviera por cierto que tal funcionario sí había tomado protesta; en consecuencia, se estima que **se afectó el derecho del actor de permanecer en su cargo.**

---

<sup>36</sup> Véase las fojas 48 y 125.



Por tanto, al no haberse notificado a la parte actora de la celebración de diversas sesiones de cabildo, no es posible considerar su ausencia, deviniendo improcedente la toma de protesta a su suplente por parte del Presidente Municipal, de ahí que sus agravios se tengan por **fundados**.

Como conclusión al presente apartado, debe estimarse que el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, ha obstaculizado a través de diversas omisiones y acciones, el ejercicio del cargo de Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, en su carácter de Regidor de Panteones del citado ayuntamiento y, en consecuencia, no puede tenerse como legalmente válida la sustitución por inasistencia de la que fue objeto, pues la misma constituye una vulneración a su derecho a permanecer en el cargo.

En vista de lo anterior, y al encontrar sustancialmente fundados los motivos de agravio de la parte actora, lo procedente es **dejar sin efectos las notificaciones** de nueve, dieciséis, veintitrés de enero y seis de febrero de dos mil veinte, por los cuales se cita a Luis Enrique Apolinar Morales Amaya en su carácter de Regidor de Panteones, para las sesiones de cabildo a celebrarse el diez, diecisiete, veinticuatro de enero y siete de febrero, todas de dos mil veinte.

Igualmente, **se deja sin efectos el acta de sesión de cabildo de veintiséis de junio de dos mil veinte**, únicamente en la parte relativa a la toma de protesta de Héctor Mijangos López como Regidor de Panteones.

En consecuencia, se **restituye a Luis Enrique Apolinar Morales Amaya en el cargo de Regidor de Panteones** del Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, junto con los derechos inherentes al cargo.

En esta tesitura, habiendo sido restituido y advirtiéndose la vulneración sistemática de no convocar a sesiones de cabildo, resulta necesario **ordenar** al Presidente Municipal que en lo sucesivo, convoque con la periodicidad legal y debidamente a las

sesiones de cabildo que se celebren en el municipio, para lo cual deberá especificar la fecha, hora y lugar de celebración de la sesión, así como informar del orden del día y acompañar todos los documentos necesarios y suficientes para que tengan conocimiento de los temas a tratar.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal.

**2) Respecto de los actos reclamados al Congreso del Estado de Oaxaca.**

***a) El dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020, realizado por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.***

***b) Decreto No. 1641 de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.***

Para el estudio de los actos precisados, en el presente apartado se tienen por reproducidas las alegaciones plasmadas en el apartado de ACTOS RECLAMADOS.

Conviene precisar que si bien, los actos que se reclaman a esta autoridad responsable derivan de la documentación aportada por el Presidente Municipal, por si solo el Congreso del Estado emitió actos que de **manera indirecta vulneraron** la esfera de derechos de la parte actora.

En este sentido, las reclamaciones esgrimidas en su contra se tienen por **parcialmente fundadas**, pero suficientes para **dejar sin efectos el Decreto No. 1641**, emitido el veintiséis de agosto de dos mil veinte por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado.

Lo parcialmente fundado deviene en virtud que, al emitirse el dictamen recaído dentro del expediente CPGA/404/2020, para acreditar la ausencia de la parte actora, indebidamente se le otorgó valor probatorio a los citatorios y placas fotográficas presentadas por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, pues como fue

referido en el punto inmediato anterior, de su análisis se permite afirmar que bajo ninguna circunstancia pueden ser considerados como prueba de que se haya notificado a la parte actora de las sesiones a celebrar.

Esto, porque carecen de los elementos mínimos de certeza y seguridad jurídica que lleven a considerar lo contrario, al no obrar firma o sello que indique haberse recibido, ni tampoco alguna razón levantada por el funcionario facultado que de fe de la negativa de su recepción o de que se hubiere buscado notificar al funcionario y que este no se encontrara.

Además, las fotografías que se acompañaron y fueron valoradas, **carecen de las circunstancias de tiempo, modo o lugar** en que se realizaron, pues no existe una razón realizada por algún funcionario investido de fe pública, que permita tener certeza de dichas circunstancias.

En esta tesitura, como órgano del Estado, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso, también tiene la calidad de autoridad, por lo cual, al momento de valorar los documentos referidos, debió respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del actor, dentro de ellos, el relativo a la seguridad jurídica, previo a la privación de un derecho, contemplado en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, lo cual trajo como consecuencia la vulneración a otro derecho fundamental, el de permanecía en el cargo.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales<sup>37</sup>, dentro de las que se destaca en primer término la notificación.

Entonces, si en el ámbito de su competencia iba a formalizar

---

<sup>37</sup> Véase la tesis jurisprudencial del Pleno de la SCJN P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, con número de registro 200234.

el procedimiento realizado por la autoridad municipal, y como consecuencia de ello, decretar que el suplente de la parte actora asumiera el cargo de Regidor de pPanteones, debió haber valorado adecuadamente las documentales remitidas, y al hacerlo percatarse que carecían de los elementos más básicos de certeza y seguridad jurídica.

Por lo anterior, si bien es cierto, ya se dejaron sin efectos las notificaciones y fotografías remitidas por la autoridad municipal, así como la parte relativa de la sesión de cabildo por la cual se toma protesta al suplente del actor, a fin de restituir de manera completa en el uso y goce de los derechos político electorales a la parte actora, también resulta procedente **dejar sin efectos la valoración probatoria** recaída al **dictamen** del expediente **CPGA/404/2020**, de la multicitada Comisión, pues para sostener la ausencia de la parte actora, únicamente se basó en ellas, lo cual dio lugar a la posterior emisión del **Decreto No. 1641**, mismo que, al no obrar otros elementos en los cuales se sustente, también se **deja sin efectos**.

Siendo innecesario el estudio del resto de sus reclamaciones, ya que ha alcanzado la pretensión principal. Igualmente, se estima innecesario realizar la amonestación pública que solicita la parte actora en su demanda, en virtud de que para esgrimir tal planteamiento, parte de una premisa incorrecta, al otorgarle una naturaleza jurídica equivocada al acto del Congreso, además que el órgano legislativo en realidad actuó con base en los documentos remitidos por el Presidente Municipal, de ahí que no sea procedente su solicitud.

### **3) Acto atribuido al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.**

#### ***c) Violencia política en su contra.***

Acorde con la metodología planteada previamente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la violencia política que la imputa la parte actora al Presidente Municipal.



Para estudiar el presente agravio, resulta relevante tener presente que, en la ejecutoria del juicio identificado con la clave SUP-REC-61/2020, la Sala Superior del TEPJF razonó que el derecho a ser votado, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio del cargo, para lo cual, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, en consecuencia, todo acto que impida u obstaculice su ejercicio, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

Por esto, los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público, constituyen infracciones que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Motivo por el cual las conductas que afectan el referido derecho, son susceptibles de actualizar diversas faltas, cuya selección dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

En este sentido, la Sala Superior consideró que *“la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular”*.

Por lo anterior, reflexionó que la falta que atente contra el

señalado derecho, se clasifica a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta.

Con base en este razonamiento, señaló que *“la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales”*.

Asimismo, estimó que *“la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente”*.

Este tipo de violencia se distingue en razón de que se lesionan los valores democráticos fundamentales, como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, atentando contra el derecho a la **dignidad** de las personas previsto constitucionalmente, así como en diversos tratados internacionales, tales como El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En esta tesitura, la Sala Superior concluyó que *“se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo”*.

Como se ve, en el citado precedente la Sala Superior se dio

a la tarea de diferenciar entre aquellas conductas que simplemente constituyen la obstrucción al ejercicio del cargo, y las que por su gravedad se configuran como violencia política, lo cual tiene por objeto tutelar los derechos políticos electorales de quien es representante popular.

Ahora bien, llegado a este punto, conviene tener presente que en el caso que se conoce, ha quedado acreditado que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar al actor a sesionar con la periodicidad marcada por la Ley Orgánica Municipal.

Asimismo, que tal como puede verse en el anexo 1 de la presente sentencia, se tiene por comprobado que desde el dos mil diecinueve, la parte actora ha solicitado en múltiples ocasiones al presidente municipal que convocara a sesiones de cabildo, y no obstante, como lo afirma el actor, no obra alguna respuesta o elemento de que en efecto se hubiera hecho.

Así también, conforme a lo razonado en la presente sentencia, se demostró que la responsable fue claramente omisa en convocar a la parte actora mediante una notificación jurídicamente adecuada a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete, veinticuatro de enero, y siete de febrero, todas de dos mil veinte, las cuales, además, tomó como base para considerarlo como ausente y solicitar ante el Congreso del Estado su sustitución en el cargo.

Igualmente, debe destacarse el contexto de conflicto político en que se han visto envueltos la parte actora y el Presidente Municipal, el cual puede ser desprendido de los autos del juicio.

En este sentido, mediante los escritos de veintiséis de abril<sup>38</sup> y veintiséis de diciembre<sup>39</sup> de dos mil diecinueve, la parte actora hizo del conocimiento del Congreso del Estado sobre el indebido actuar del Presidente en el ayuntamiento, destacándose el episodio entre este y el Presidente Municipal en donde, incluso, el último

---

<sup>38</sup> Véase foja 49.

<sup>39</sup> Véase foja 54.

amenazó al actor con meterlo a la cárcel, cuando este únicamente participaba en la sesión de cabildo, así como que había faltado a su obligación de convocarlo a la sesión celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, dichos que se tienen por presuntivamente ciertos al no obrar algún otro elemento que los contradiga, ni tampoco información relativa de la autoridad responsable.

Máxime que esta no rindió su informe circunstanciado, por lo que se debe estarse a lo dispuesto por el artículo 20, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, esto deja ver un escenario de conflicto al interior del ayuntamiento entre la responsable y el actor, que genera veracidad respecto de lo afirmado en el escrito de demanda, con relación a que **a manera de represalia**, el Presidente Municipal realizó diversos actos con el objeto de perjudicarlo en el ejercicio del cargo.

Afirmación que no es refutada por la responsable y se tiene por cierta en atención a que existen otros elementos que llevan a considerar la existencia de maquinaciones dolosas a fin de perjudicar el ejercicio del cargo de la actora.

Estas tienen que ver con que las convocatorias a sesiones de cabildo previamente relatadas, carecen de los elementos mínimos para considerarlas como una adecuada notificación, las cuales fueron utilizadas para tener por ausente en el cargo al actor y supuestamente tomarle protesta a su suplente, lo cual el ciudadano Héctor Mijangos López de manera categórica niega haber hecho.

Lo anterior se agrava si se toma en cuenta que, fueron estos documentos los que remitió al congreso del Estado a fin de solicitar la sustitución y suspensión por abandono del cargo del actor, mismos que, como es apreciable en el capítulo de antecedentes del dictamen recaído al expediente CPGA/404/2020, fueron los que se tomaron en cuenta para decretar que el suplente del actor lo sustituyera en el cargo de Regidor de Panteones.



En este punto no puede soslayarse que la parte actora remite las actas de sesión de cabildo de tres de abril y veintiocho de mayo de la pasada anualidad<sup>40</sup>, en las que se hace constar su asistencia, e igualmente se observa su firma y sello, sin que de ello se diera aviso al Congreso del Estado, no obstante que lo solicitado a este órgano era la sustitución porque la actora ya no se encontraba ejerciendo el cargo.

No se pasa por alto que una vez emitido el decreto No. 1641 por el Congreso del Estado, al interior del ayuntamiento se publicitó que Luis Enrique Apolinar Morales Amaya había sido **destituido** del cargo por el Congreso del Estado<sup>41</sup>, situación que no se estableció en el citado decreto, como se razonó en el apartado VII de la presente sentencia, es decir, de forma dolosa se informó una cuestión que en realidad no había ocurrido.

Tales elementos valorados de manera conjunta, llevan a considerar que existe un actuar doloso de parte del Presidente Municipal en contra de la parte actora, que incluso lo llevó a realizar diversas maquinaciones a fin de perjudicarlo, lo cual trajo como consecuencia final, que el Congreso del Estado terminara resolviendo formalizar su sustitución como regidor.

Esto último sin perder de vista que, según lo informado por el mismo funcionario municipal, el Congreso del Estado estaba en el entendido que ya se había celebrado la sesión de cabildo en que se le tomó protesta de ley al Regidor suplente, es decir, este último ya se encontraba supliendo al actor y únicamente quedaba por formalizarse mediante la emisión del decreto respectivo, situación que también quedó desvirtuada en el presente fallo.

Con todo esto, es dable advertir que la finalidad perseguida por el Presidente era afectar los derechos político electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio y permanencia en el cargo del actor, lo cual va más allá de una simple obstrucción de su cargo, y

---

<sup>40</sup> Véase foja 63 y 67.

<sup>41</sup> Véanse las fojas 101 y 102.

que a juicio de este Tribunal **configura violencia política** en su contra.

Para justificar lo anterior, se procede a analizar los elementos que determinó configurativos de este tipo de violencia la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia SUP-REC-61/2020, en los términos que a continuación se desarrollan.

**1. Los actos son llevados a cabo por un servidor público en detrimento de otro.**

Este elemento se encuentra satisfecho, puesto que por las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia, los actos demostrados fueron efectuados por el Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, en perjuicio del actor.

**2. Los actos se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.**

El elemento en estudio, también se encuentra acreditado, en razón de que los actos que resintió el actor ocurrieron en el ejercicio de un cargo público, pues desde que tomó posesión el primero de enero de dos mil diecinueve, ha ostentado el carácter de Regidor de Panteones en el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec.

En este sentido, los actos realizados por el Presidente Municipal, se dirigieron a afectar el ejercicio y desempeño del cargo del actor al no convocarlo dolosamente a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete, veinticuatro de enero, y siete de febrero de dos mil veinte, con la intención de aparentar que este no había asistido a ejercer el cargo que tenía encomendado y, en consecuencia, hacer del conocimiento del Congreso del Estado que ya había tomado protesta a su suplente, cuando en realidad esto no ocurrió.

Es decir, con su actuación, omitió conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación hacia la parte



actora, quien al igual que él, tiene el carácter de servidor público de elección popular.

Sin que se deje de lado la omisión sistemática de convocar a sesiones de cabildo de conformidad con lo marcado por la ley orgánica municipal, afectando con ello al órgano de gobierno.

Tales cuestiones significaron agresiones a su esfera jurídica de derechos políticos electorales, en razón de haber afectado el ejercicio y desempeño del cargo, al grado de tener como consecuencia final que, mediante decreto legislativo fuera sustituido por su concejal suplente.

Estas cuestiones tuvieron como consecuencia demeritar su imagen y percepción de cara a la ciudadanía, pues el origen de la sustitución de la que fue objeto tiene que ver con inasistencias a ejercer su cargo, lo cual por si solo implica irresponsabilidad y falta de interés en el desempeño del papel encomendado por la soberanía, impregnándose esta idea en sus electores.

Situación que se encuentra alejada de la realidad, tal como se ha expuesto en esta resolución, y con esto, se vieron vulnerados los valores **democráticos** fundamentales de **igualdad**, al no darle el mismo trato que al resto de concejales en el ayuntamiento; **pluralismo**, pues no debe olvidarse que la parte actora fue electo por el principio de representación proporcional y en esa medida pertenece a una filiación política distinta a la del Presidente Municipal; **y tolerancia**, porque al interior del ayuntamiento no fueron soportadas las diferencias en opiniones, ideas o actitudes hacia una persona de extracción política diferente, y con ello se faltó a la libertad y respeto que debe priorizarse al interior de un órgano gubernativo como el cabildo.

Todo esto tuvo como consecuencia vulnerar la **dignidad** del promovente como persona.

Por todas estas razones, se tiene por **fundado** el agravio en estudio y debe considerarse que **el Presidente Municipal de San**

**Pablo Huixtepec, Oaxaca, cometió violencia política en contra de Luis Enrique Apolinar Morales Amaya** en su carácter de Regidor de Panteones del citado Ayuntamiento.

### **Medias de reparación integral.**

El artículo 1 de la Constitución General y de la Constitución Local, prevén como obligación de todas las autoridades de reparar las violaciones en materia de derechos humanos.

Por su origen, este concepto debe entenderse con el acento de **“reparación integral”**, pues tal énfasis fue invocado por el poder reformador de la Constitución, atendiendo a la noción desarrollada en el marco de las Naciones Unidas, partiendo de los *“principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*.

Al respecto, puede verse la tesis aislada en materia constitucional 1a. CCCXXXVII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”**.<sup>42</sup>

En este sentido, al haberse concluido que se cometió violencia política en contra del actor, la cual trajo como consecuencia la vulneración a su dignidad, este Tribunal debe emitir medidas de **reparación integral**, a fin de delinear las acciones para no dejar impunes los hechos y repararle el daño sufrido.

Esta reparación integral se encuentra prevista en los artículos 67, 68, 70, 72 y 73 de la Ley General de Víctimas, así como 61, 62, 64, 73 y 74 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, y comprende las medidas de restitución, rehabilitación,

---

<sup>42</sup> Con número de registro 2018805.

compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Al respecto, en su informe anual de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>43</sup>, definió lo siguiente:

- **Medidas de restitución:** implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La restitución como forma de reparación contempla medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales y cancelación de los registros correspondientes, y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal.
- **Medidas de rehabilitación:** aquellas medidas destinadas a brindar atención médica y psicológica necesaria para atender las necesidades de salud física y psíquica de las víctimas, lo cual deben hacer de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos, y en su caso, suministro de bienes y servicios.
- **Medidas de satisfacción:** se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Comprenden asimismo, entre otros, actos u obras de alcance o repercusión pública, actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas a favor de las víctimas y actos de conmemoración de las víctimas, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos.

En este sentido, algunos ejemplos de medidas de satisfacción son los siguientes: a) acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio a la memoria de las víctimas; b) publicación o difusión de la sentencia de la Corte; c) medidas en conmemoración de las víctimas o de los hechos; d) becas de estudio o conmemorativas; y e) implementación de programas sociales.

- **Garantías de no repetición:** son medidas tendientes a que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en el caso, materia de estudio de la Corte. Estas garantías tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas

---

<sup>43</sup> Informe anual Corte Interamericana de Derechos Humanos; pp 18 y 19, consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2011.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2011.pdf)

ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso pero también otros miembros y grupos de la sociedad. Las garantías de no repetición se pueden dividir a su vez en tres grupos, según su naturaleza y finalidad, a saber: a) medidas de adecuación de la legislación interna a los parámetros convencionales; b) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos; y c) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de violaciones.

En consonancia con todo lo anterior, al encontrarse acreditado que en contra del justiciable se realizaron actos de violencia política, y en atención al caso concreto, se estima procedente dictar las medidas siguientes.

Como **medidas de protección** se ordena al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, en su carácter de Regidor de Panteones del citado Ayuntamiento.

Como **medida de satisfacción**, se ordena al Síndico Municipal que en diligencia formal fije copia de la presente sentencia en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado, **se ordena al Síndico Municipal** de San Pablo Huixtepec, Oaxaca que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, en sesión de cabildo convocada únicamente para tal efecto, dé lectura al contenido de la presente sentencia.

**Al Presidente municipal** se le ordena que, dentro del mismo plazo de **cinco días hábiles**, ofrezca una **disculpa pública** a Luis Enrique Apolinar Morales Amaya por los hechos motivos de la violencia política sufrida. Todo lo anterior deberá informarlo a este Tribunal dentro de los **tres días hábiles** siguientes a su realización.

Como **garantía de no repetición**, se vincula al Instituto



Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, implemente un taller, programa o curso integral de capacitación en temas de democracia y derechos político electorales a los integrantes del ayuntamiento, el cual, en atención a la situación sanitaria mundial, podrá realizarse de manera presencial o virtual atendiendo a las circunstancias particulares del municipio, debiéndose coordinar ambas autoridades para llevarlo a cabo.

Una vez realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a este órgano judicial, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

### IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo razonado en el cuerpo de la presente resolución, y al resulta **fundados** los planteamientos esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es **restituir al actor en el goce de sus derechos políticos electorales vulnerados**, en consecuencia:

- 1- Se **deja sin efectos** las notificaciones de nueve, dieciséis, veintitrés de enero y seis de febrero de dos mil veinte, realizadas a Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, por las que supuestamente se le convocó a las sesiones de cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero, y siete de febrero, todas de dos mil veinte.
- 2- Se **deja sin efectos** el acta de sesión de cabildo de veintiséis de junio de dos mil veinte, únicamente en la parte relativa a la toma de protesta de Héctor Mijangos López como Regidor de Panteones.
- 3- Se **deja sin efectos** la valoración probatoria recaída al dictamen del expediente CPGA/404/2020, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, únicamente

en la parte relativa a las notificaciones de nueve, dieciséis, veintitrés de enero y seis de febrero de dos mil veinte realizadas a la parte actora.

- 4- Se **deja sin efectos el decreto No. 1641** de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, emitido el pasado veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Lo anterior, deberá comunicarse a las autoridades señaladas en el artículo transitorio tercero del decreto referido.

- 5- Se **restituye** a Luis Enrique Apolinar Morales Amaya en su carácter de Regidor de Panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

- 6- Se **ordena** al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, que en lo sucesivo **convoque a sesiones de cabildo** con la periodicidad marcada en la ley orgánica municipal, debiéndose convocar debidamente a Luis Enrique Apolinar Morales Amaya.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberá remitir un informe cuatrimestral a este órgano jurisdiccional, al que acompañe todos los documentos que sustenten lo informado.

- 7- En los términos que se precisan en esta ejecutoria, se **ordena cumplir las medidas de reparación integral.**

Se **vincula** a todas las autoridades señaladas en la presente resolución para que la acaten en sus términos, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", en la que

esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Se **apercibe** al **Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca** que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Igualmente, se **solicita** al **Congreso del Estado** acatar lo ordenado en la presente sentencia.

Se **apercibe** a las autoridades vinculadas que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia se hará efectivo el medio de apremio consistente en amonestación, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

## **X. NOTIFICACIÓN.**

En la medida en que las condiciones sanitarias lo permitan, notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios planteados por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, y en consecuencia, se **protegen sus derechos político electorales.**

**SEGUNDO.** Se declara existente la violencia política cometida por el Presidente Municipal de San Pablo **Huixtepec, Oaxaca**, en contra de la parte actora, en los términos que se precisan en la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena a las autoridades señaladas como responsables y vinculadas restituir a la parte actora en el goce de sus derechos político electorales, de conformidad con lo precisado en los efectos de la presente resolución.

**Notifíquese** en los términos precisados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, con el voto particular de la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, respecto a la declarativa de tener por acreditada la violencia política, quienes actúan ante la Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por el acuerdo general 01/2021 del índice de este Tribunal.

**ANEXO 1.**

**Oficios donde se reclama la omisión de celebrar sesiones de cabildo:**

	<b>OFICIO</b>	<b>FECHAS DE LAS QUE SE QUEJA POR NO HABER SESIONADO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>SELLO DE RECEPCIÓN</b>
1	Oficio número 18/2019 <sup>44</sup>	15,22 y 29 de marzo. 5, 12,19 y 26 de abril de 2019.	El promovente solicita que se convoque a la sesión de cabildo de tres de mayo.	De la secretaría municipal: 3 mayo 2019.  Del congreso:3 mayo 2019.
2	Oficio número 19/2019 <sup>45</sup>	3 de mayo de 2019.	El promovente solicita que se convoque a la sesión de cabildo que debía celebrarse el diez de mayo de 2019.	De la secretaría municipal: 9 mayo 2019.
3	Oficio número 20/2019 <sup>46</sup>	24 de mayo de 2019.	El promovente reconoce la convocatoria a la sesión de cabildo, la cual originalmente se llevaría a cabo a las once horas, sin embargo, fue pospuesta para las dieciocho. Refiere que al ser las dieciocho horas con treinta minutos, y no presentarse a la reunión, se retira, dejando constancia de su inconformidad.	De la secretaría municipal: 24 mayo 2019.  Del congreso:1 julio 2019
4	Oficio número 25/2019 <sup>47</sup>	31 de mayo. 7, 14, 21 y 28 de junio. 5 y 12 de julio de 2019.	El promovente solicita que se convoque a la sesión de cabildo que debía celebrarse el 19 de julio de 2019.	De la secretaría municipal: 17 julio 2019.  Del congreso: 8 de agosto 2019
5	Oficio	26 de julio de	El promovente	De la

<sup>44</sup> Visible foja 37.

<sup>45</sup> Visible foja 38.

<sup>46</sup> Visible foja 39.

<sup>47</sup> Visible foja 40.

	número 24/2019 <sup>48</sup>	2019.	reconoce haber sido convocado a la sesión de cabildo que se celebraría a las once horas, sin embargo, refiere que siendo las once horas con treinta minutos y al no haberse iniciado la sesión a las once horas con treinta minutos, hace del conocimiento que se retira.	secretaría municipal: 26 julio 2019.  Del congreso:8 de agosto 2019
6	Oficio número 22/2019 <sup>49</sup> .	2, 9 y 16 de agosto de 2019.	El promovente solicita se convoque a la sesión de cabildo que debía celebrarse el veintitrés de agosto de 2019.	De la secretaría municipal: 22 agosto 2019.  Del congreso:26 diciembre 2019
7	Oficio número 31/2019 <sup>50</sup> .	11, 18 y 25 de octubre. 1 y 8 de noviembre de 2019.	El promovente solicita se convoque a la sesión de cabildo que debía celebrarse el veintitrés de agosto de 2019(SIC).	De la secretaría municipal: 14 noviembre 2019.  Del congreso:26 diciembre 2019
8	Oficio número 32/2019 <sup>51</sup> .	22 de noviembre 2019.	El promovente solicita se cancele y reponga la sesión ordinaria del veintidós de noviembre porque no fue convocado en tiempo y forma.	De la secretaría municipal: 3 mayo 2019.  Del congreso:3 mayo 2019
9	Oficio número 02/2020 <sup>52</sup>	29 de noviembre, 6, 13, 20, 27 de diciembre de 2019. 3, 10, 17 de enero de 2020.	El promovente solicita se convoque a la sesión de cabildo que debía celebrarse el 19 de julio (SIC)	De la secretaría municipal: 20 enero 2020.
10	Oficio número	13 de marzo 2020.	El promovente reconoce la	De la secretaría

<sup>48</sup> Visible foja 41.

<sup>49</sup> Visible foja 42.

<sup>50</sup> Visible foja 43.

<sup>51</sup> Visible foja 44.

<sup>52</sup> Visible foja 45.



	10/2020 <sup>53</sup>		convocatoria realizada para celebrar la sesión de cabildo de 13 de marzo a las diez horas, sin embargo, al ser las once horas, y no habiéndose presentado el Presidente, hace del conocimiento que se retira y manifiesta su enérgica protesta.	municipal: 13 marzo 2020.
11	Oficio número 15/2020 <sup>54</sup> .	10, 17 y 24 de abril, 8, 15, 22 y 29 de mayo, 5, 12, 19 y 26 de julio, y 3 de julio de 2020.	El promovente solicita que se convoque a la sesión de cabildo que debía celebrarse el 10 de julio 2020.	De la secretaría municipal: 9 de julio 2020.

---

<sup>53</sup> Visible foja 46.

<sup>54</sup> Visible foja 47.

## ANEXO 2

24

**H. Ayuntamiento Constitucional**  
**SAN PABLO HUIXTEPEC, OAXACA.**

2019-2021

2019-2021.

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	ENERO/2020.
OFICIO:	SPH/EXT/SN
ASUNTO:	CITATORIO

SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA A 09 DE ENERO DEL AÑO 2020.

**C. LUIS ENRIQUE APOLINAR MORALES AMAYA,**  
REGIDOR DE PANTEONES.  
PRESENTE.

EL SUSCRITO LIC. JUAN ANTONIO CRUZ HERRERA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DE SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN OAXACA, POR INSTRUCCIONES DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, POR ESTE MEDIO Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 45, 46 FRACCIÓN I, II, 47, 48, 49, 50, 68, 71 FRACCIÓN VI, 73 Y 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN CITARLO PARA QUE SIRVA COMPARECER EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, EN EL RECINTO MUNICIPAL, LA CUAL SERÁ EL DÍA, VIERNES 10 DE ENERO EN PUNTO DE LAS 11:00 HORAS, EN DONDE SE TOCARAN LOS TEMAS RELACIONADOS CON LA APERTURA DE LAS CUENTAS BANCARIAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 DE LA VILLA DE SAN PABLO HUIXTEPEC.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE REITERO MIS RESPETOS Y AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA AL PRESENTE CITATORIO, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA LEY

LIC. JUAN ANTONIO CRUZ HERRERA  
SECRETARIO MUNICIPAL

C.C.P. EXPEDIENTE.

Plaza de la Constitución s/n, centro, San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca. Código Postal 71265. Tel. 57 155 05

25

**H. Ayuntamiento Constitucional**  
**SAN PABLO HUIXTEPEC, OAXACA.**

2019-2021

2019-2021.

DEPENDENCIA:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
EXPEDIENTE:	ENERO/2020.
OFICIO:	SPH/EXT/SN
ASUNTO:	CITATORIO

SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA A 16 DE ENERO DEL AÑO 2020.

**C. LUIS ENRIQUE APOLINAR MORALES AMAYA,**  
REGIDOR DE PANTEONES.  
PRESENTE.

EL SUSCRITO LIC. JUAN ANTONIO CRUZ HERRERA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DE SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN OAXACA, POR INSTRUCCIONES DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, POR ESTE MEDIO Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 45, 46 FRACCIÓN I, II, 47, 48, 49, 50, 68, 71 FRACCIÓN VI, 73 Y 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN CITARLO PARA QUE SIRVA COMPARECER EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, EN EL RECINTO MUNICIPAL, LA CUAL SERÁ EL DÍA, VIERNES 17 DE ENERO EN PUNTO DE LAS 11:00 HORAS, EN DONDE SE TOCARAN LOS TEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO A LA UNIDAD DE RIEGO NÚMERO 8 DE LA VILLA DE SAN PABLO HUIXTEPEC.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE REITERO MIS RESPETOS Y AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA AL PRESENTE CITATORIO, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA LEY

LIC. JUAN ANTONIO CRUZ HERRERA  
SECRETARIO MUNICIPAL

C.C.P. EXPEDIENTE.

Plaza de la Constitución s/n, centro, San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca. Código Postal 71265. Tel. 57 155 05

H. Ayuntamiento Constitucional  
**SAN PABLO HUIXTEPEC, OAXACA.**  
2019-2021

27

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
EXPEDIENTE: FEBRERO/2020.  
OFICIO: SPH/EXT/SN  
ASUNTO: CITATORIO

SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN, OAXACA A 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2020.

**C. LUIS ENRIQUE APOLINAR MORALES AMAYA,**  
REGIDOR DE PANTEONES,  
PRESENTE.

EL SUSCRITO LIC. JUAN ANTONIO CRUZ HERRERA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO MUNICIPAL DE SAN PABLO HUIXTEPEC, ZIMATLÁN OAXACA, POR INSTRUCCIONES DEL CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, POR ESTE MEDIO Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 45, 46 FRACCIÓN I, II, 47, 48, 49, 50, 68, 71 FRACCIÓN VI, 73 Y 92 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; POR MEDIO DEL PRESENTE TENGO A BIEN CITARLO PARA QUE SIRVA COMPARECER EN LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, EN EL RECINTO MUNICIPAL, LA CUAL SERÁ EL DÍA ,VIERNES 07 DE FEBRERO EN PUNTO DE LAS 11:00 HORAS , EN DONDE SE TOCARAN LOS TEMAS RELACIONADOS CON EL APOYO A LOS USUARIOS DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE LA YALLA DE SAN PABLO HUIXTEPEC

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE REITERO MIS RESPETOS Y AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA AL PRESENTE CITATORIO, APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO.

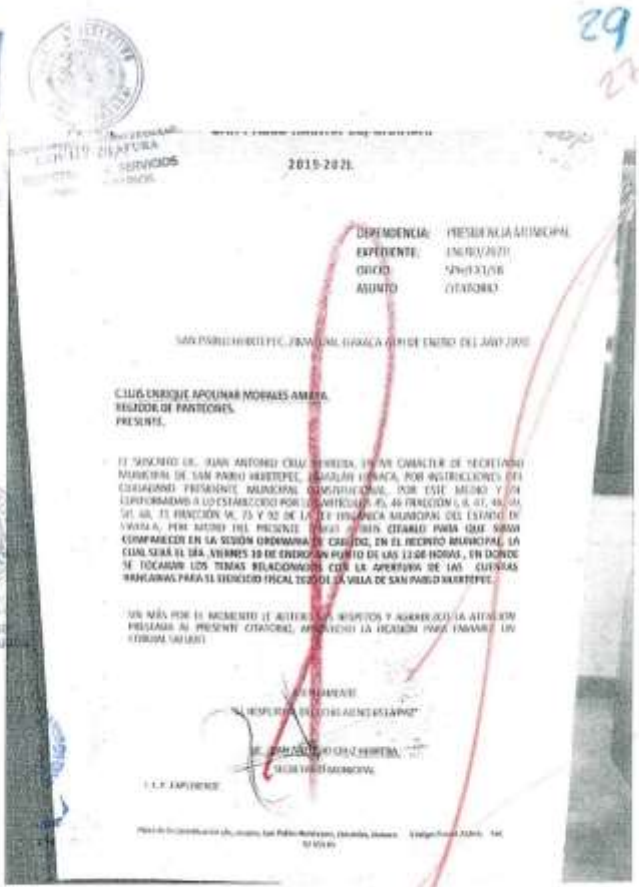
RESPECTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
LIC. JUAN ANTONIO CRUZ HERRERA  
SECRETARIO MUNICIPAL

SECRETARÍA MUNICIPAL  
Avda. San Pablo  
41200041  
0501, Zimatlán  
2019-2021

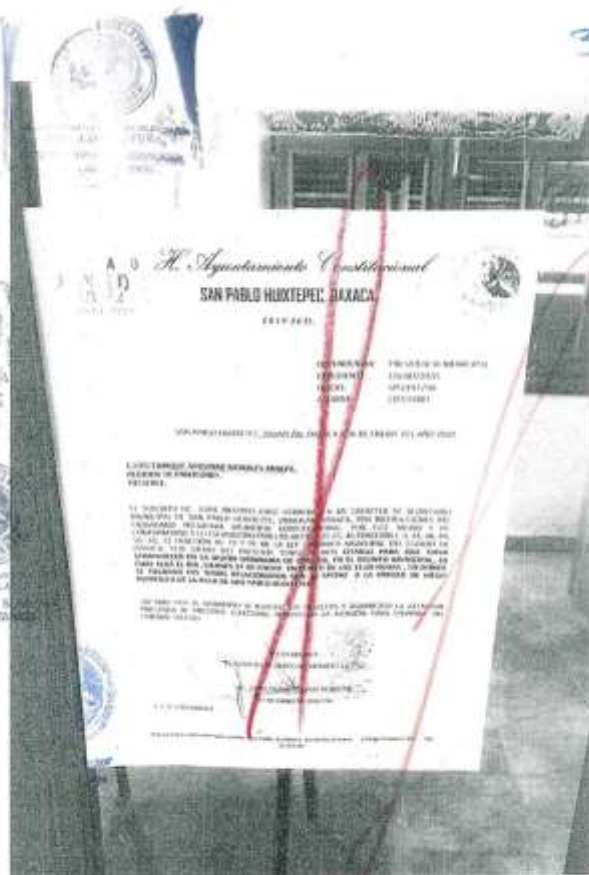
C.C.P. EXPEDIENTE.

Plaza de la Constitución s/n, centro, San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca. Código Postal 71205. Tel. 57 135 05





29  
271



30  
271





## **VOTO<sup>1</sup> PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC/108/2020.**

Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, Regidor de Panteones<sup>2</sup>, acudió a esta instancia judicial con la finalidad de controvertir del Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca<sup>3</sup> y del Congreso del Estado, diversos actos que a su decir vulneraban sus derechos político electorales.

Así también, el actor denunció diversas conductas que a su consideración, configuraban violencia política en su perjuicio, señalando como responsable al Presidente Municipal.

En sesión celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, este Tribunal por unanimidad de votos calificó como fundados los planteamientos relacionados con la obstrucción del cargo del actor y mediante decisión mayoritaria determinó que en el caso se actualizaba la violencia política denunciada.

Ahora, si bien concuerdo con el tratamiento dado a los agravios relacionados con la obstrucción del cargo, mi disenso radica esencialmente, en que no coincido que en el caso se hubiese configurado la violencia política, esto en razón de que en mi estima no se actualizaron los extremos del parámetro de juzgamiento utilizado para acreditar esta modalidad de conductas.

### **I. Metodología de estudio.**

Primero, relataré los antecedentes del asunto; en seguida, expondré los argumentos mayoritarios; finalmente, señalaré que, a diferencia del criterio plasmado en la sentencia, existen razones suficientes para determinar que, en el caso, bajo el parámetro establecido, no se configura la violencia política.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>2</sup> En adelante el actor.

<sup>3</sup> En adelante el Presidente Municipal.

## II. Antecedentes del caso.

El actor, en el año dos mil diecinueve, mediante la presentación de sendos oficios hizo del conocimiento del Congreso del Estado diversas conductas del Presidente Municipal, las cuales, a su decir, se encaminaban a provocarle una afectación en el ejercicio del cargo<sup>4</sup>.

En ese sentido, el Presidente Municipal, el veinticuatro de marzo de dos mil veinte, mediante el oficio **SPH/HCEO/EXT/001**, le solicitó al Congreso del Estado, que, ante las reiteradas inasistencias del actor, este fuese sustituido por el Regidor suplente respectivo.

Así, el diecisiete de agosto siguiente, fue emitido el Dictamen con proyecto de Decreto<sup>5</sup>, que en sus puntos segundo y tercero determinó:

**Segundo.**- *La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno, declara procedente el procedimiento realizado al ciudadano Luis Enrique Apolinar Morales Amaya por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca.*

**Tercero.**- *La Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, por no existir impedimento legal alguno, declara procedente que el Regidor Suplente el C. Héctor Mijangos López, asuma el cargo de Regidor de Panteones del Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.*

En razón de lo anterior, el pasado veintiséis de agosto de la pasada anualidad, el Congreso del Estado, emitió el Decreto 1641<sup>6</sup>, en el que fundamentalmente se determinó lo siguiente:

**ARTICULO ÚNICO.**- *La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara procedente que el Ciudadano Héctor Mijangos López, asuma el cargo de Regidor de Panteones del Honorable*

---

<sup>4</sup> En fechas tres de mayo, uno de julio, ocho de agosto, veintiséis de abril, veintidós de noviembre y veintiséis de diciembre, de dos mil diecinueve.

<sup>5</sup> Dictamen de la Comisión Permanente de Asuntos Agrarios y de Gobernación, consultable en: <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/dictamen/1243.pdf>

<sup>6</sup> Decreto número 1641, consultable en: [https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV\\_1641.pdf](https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/DLXIV_1641.pdf)



*Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Zimatlán, Oaxaca, con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.*

### **III. Conclusiones centrales de la decisión aprobada.**

#### **Por unanimidad:**

a. Calificar como fundado el planteamiento relacionado con la omisión general del Presidente Municipal de convocar al actor a Sesiones de Cabildo con la periodicidad que marca la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b. Decretar fundada la inconformidad relacionada con la omisión particular del Presidente Municipal de convocar al actor en el año dos mil veinte, a las Sesiones de Cabildo de diez, diecisiete y veinticuatro de enero, así como a la de siete de febrero.

c. Determinar como fundados los agravios encaminados a evidenciar las violaciones al debido proceso respecto al procedimiento de sustitución de la que fue objeto del actor ante las autoridades responsables.

En consecuencia, se ordenó restituir al actor en el goce de sus derechos político electorales.

#### **Por mayoría.**

Al configurarse los supuestos para acreditar la violencia política contenidos en la sentencia SUP-REC-61/2020<sup>7</sup>, se determinó la existencia de esta conducta perpetrada por el Presidente Municipal en perjuicio del actor.

Por lo cual, se dictaron diversas medidas de reparación integral.

<sup>7</sup> **SUP-REC-61/2020.** RECURRENTE: Rosa María Aguilar Antonio. AUTORIDAD RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

#### **IV. Razones del disenso.**

En el caso, **para acreditar la violencia política**, se invoca como parámetro de juzgamiento los elementos contenidos en la sentencia correspondiente al expediente SUP-REC-61/2020.

Para tener una adecuada reflexión sobre las consideraciones medulares que sustentan la acreditación de la violencia política, es importante que previamente se describan cada uno los elementos que integran dicho parámetro.

En el citado precedente se determinó que:

a. **Aún y cuando en la Ley no se establece** una definición sobre lo que constituye **violencia política en sentido general**, es de señalarse que, de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que:

**La violencia política se actualiza** cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

b. **Se actualiza la violencia política** cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

c. **Se incurre en violencia política**, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su



derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

d. **La violencia política** no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que **tiene una connotación más amplia**, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

**Ahora, a fin de delimitar lo anterior, en el referido precedente se precisaron las notas distintivas de la violencia política, de la siguiente manera:**

a. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que **la violencia política** en que incurre un servidor público **deriva del** incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas.

También lo es que **es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular**, ya que, con independencia de que **su configuración** pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el **bien jurídico** que se lesiona en ese supuesto es la **dignidad humana**.

b. **Con independencia** de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el **derecho a desempeñar** un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo.

**El elemento esencial que distingue la comisión de la falta** reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el

**pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como el derecho humano antes mencionado.

Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a **la dignidad de las personas**, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup>, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup>, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>10</sup>.

**En suma con lo anterior, para tener una mejor claridad de la configuración de la violencia política, en el precedente se hace una valoración conjunta de las conductas para posteriormente realizar un contraste a manera de examen de confrontación o test con los siguiente siete elementos:**

*1. Las conductas se desplegaron en el marco del derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeñar un cargo público.*

*2. Las conductas se dirigieron a impedir el ejercicio del cargo público.*

*3. Las conductas obstaculizaron el efectivo ejercicio de la función pública.*

*4. Los actos y omisiones constituyeron agresiones que afectaron la esfera jurídica de la recurrente.*

*5. Las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno.*

*6. Las conductas se llevaron a cabo de manera sistemática.*

*7. Las conductas se dirigieron a demeritar la imagen de la recurrente frente a la ciudadanía.*

---

<sup>8</sup> Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

<sup>9</sup> Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.



Precisado lo anterior, es importante mencionar que para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Sobre esa base, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender algún test o método cuando se alegue violación a un derecho humano<sup>11</sup>.

Así, si bien no existe la obligación de adoptar determinada metodología para dilucidar determinada controversia, lo cierto es que en el caso se invoca como parámetro de juzgamiento la metodología contenida en un precedente judicial.

Luego entonces, en mi concepto, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de fundamentación y motivación, la construcción argumentativa de la sentencia tendría que ceñirse a cada una de los elementos metodológicos de dicha resolución.

En el caso, a la luz de los elementos configurativos de este tipo de violencia, en la decisión mayoritaria el ejercicio de subsunción para configurar la conducta, resulta deficiente, lo cual se traduce en incertidumbre jurídica.

Es decir, no existe una exacta adecuación de las conductas denunciadas con el parámetro de juzgamiento, circunstancia que

---

<sup>11</sup> Razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 838. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

por sí sola implica una falta de exhaustividad y congruencia de la decisión.

Así, la exhaustividad implica la obligación de los órganos electorales de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto,<sup>12</sup>.

En ese sentido, la congruencia implica entre otras cosas que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>13</sup>.

Ahora, en el proyecto se tiene por acreditada la comisión de actos de **violencia política** tomando en consideración circunstancias abstractas o que son contradictorias con las constancias que obran en autos.

En ese sentido, para acreditar que fueron vulnerados **valores democráticos** como el pluralismo y la tolerancia, en la decisión mayoritaria se sostiene que:

“no debe olvidarse que la parte actora fue electa por el **principio de representación proporcional** y en esa medida **pertenece a una filiación política distinta** a la del Presidente Municipal...”

“...porque al interior del ayuntamiento no fueron soportadas las diferencias de opiniones, ideas o actitudes **hacia una persona de extracción política diferente..**”

En ese sentido, si bien dicha afirmación coincide con lo planteado en el escrito de demanda, lo cierto es que obran en autos diversas constancias cuyo contenido contradice dicha conclusión.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia electoral 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Luego, de un análisis del sumario se advierte que al actor le fue entregada una constancia como candidato independiente, lo cual puede ser verificado en el sitio electrónico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>14</sup>.

Asimismo, el momento de analizar las conductas denunciadas, se concluye que existe un contexto de conflicto político a partir de que el actor el veintiséis de abril y veintiséis de diciembre, de dos mil diecinueve, le informó al Congreso del Estado el indebido actuar del Presidente Municipal.

Resaltado que, entre las circunstancias que fueron informadas al Congreso del Estado por el actor, destacaba el hecho de que en una Sesión de Cabildo el Presidente Municipal lo amenazó con privarlo de la libertad.

Estas circunstancias se tuvieron como presuntivamente ciertas, en razón de que no obraban en autos elementos que contradijeran dicha circunstancia.

Sin embargo, al analizar los autos, se puede advertir que al desarrollar el contexto de la problemática se omitió señalar que con fecha tres de noviembre de dos mil veinte la Secretaría General de Gobierno del Estado, informó a este Tribunal que no contaba con registros de los cuales se advirtiera que el actor hubiese solicitado alguna mesa de mediación derivada de algún conflicto interno.

Inclusive, en esa misma fecha, dicha Secretaría remitió copias certificadas de las acreditaciones vigentes de los concejales del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, incluyéndose entre ellas la del actor como Regidor de Panteones.

Aunado a lo anterior, en la sentencia no se precisa en qué medida las conductas afectaron el funcionamiento del órgano de gobierno, es decir, en que medida las conductas denunciadas trascendieron el ámbito de derechos del actor, lo cual sí fue

---

<sup>14</sup> Al respecto consúltese el sitio electrónico: [http://www.ieepco.org.mx/aut\\_electas2018/](http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/)

desarrollado en el precedente invocado en el **elemento número cinco**.

Así también, se omite tomar en cuenta que, en el precedente invocado, al desarrollar el **elemento cuatro**, la acreditación de la afectación a la esfera jurídica de la recurrente, **se dio a partir de una relación asimétrica de poder**, evidenciando con ello el uso indebido del poder público, circunstancia que el caso no es analizada.

Las relatadas circunstancias provocan que la sentencia se vicia de una deficiente fundamentación y motivación, pues en la sentencia únicamente se realiza el estudio de la acreditación de la violencia política a partir de los siguientes dos elementos:

1. *Los actos son llevados a cabo por un servidor público en detrimento de otro.*

2. *Los actos se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.*

Es decir, no se estudiaron con exhaustividad cada uno de los siete elementos que integran el parámetro de juzgamiento utilizado, lo que conculca el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio mayoritario sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**